

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO

JUEZ PONENTE: Abogado Byron Guillén Zambrano M.Sc.

JUICIO No [REDACTED]

RECURSO DE CASACIÓN

Abuso Sexual (artículo 170 del COIP)

Tema: La Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado declara improcedente el recurso de casación planteado por el ciudadano [REDACTED] por los cargos de contravención expresa del artículo 5.3 del COIP y 76.6 de la CRE.

Quito, viernes, 04 de febrero de 2022, a las 15h40.

VISTOS:

1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia procede a reducir a escrito la decisión judicial emitida en el proceso penal [REDACTED] una vez realizada la audiencia en la que la defensa técnica del procesado Juan Eduardo Guamba Torres por los cargos admitidos de contravención expresa del artículo 5.3 del COIP y del artículo 76.6 de la CRE, recurso de casación propuesto respecto de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 18 de junio de 2019, las 08h10.

I. Jurisdicción y Competencia

2. El Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 008 -2015 de fecha 22 de enero de 2015, aprueba la integración de la Corte Nacional de Justicia, por lo que en atención a las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia No. 01-2015 y 02-2015 de 25 de febrero de 2015, mediante sorteo de ley de fecha 30 de septiembre de 2019, el

Tribunal integrado por la señora doctora Sylvia Sánchez Insuasti, ex Jueza Nacional, señor doctor Miguel Jurado Fabara, ex Juez Nacional, y el señor doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional asume competencia para conocer el recurso de casación interpuesto en el presente caso.

3. Mediante Resolución No. 197-2019 el tribunal de casación se modificó avocando competencia para conocer el caso el señor doctor Iván León Rodríguez, Juez Nacional (E) y el doctor Wilman Terán Carrillo, Juez Nacional (E), y el señor doctor Marzo Rodríguez Ruiz, Juez Nacional.

4. No obstante, conforme anticipamos en líneas precedentes, el Consejo de la Judicatura, al amparo de los artículos 181.3 de la Constitución y 264.1 del COFJ, llevó a cabo el Concurso Público de Oposición y Méritos, Impugnación y Control Social para la renovación de las y los Jueces de la Corte Nacional de Justicia. Una vez concluido este proceso de selección, el Consejo de la Judicatura emitió la resolución No. 08-2021, designando como Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia a los profesionales que superaron el mencionado concurso, por consiguiente, terminó el encargo realizado a los jueces prenombrados.

5. Bajo las reglas de competencia antes mencionadas, luego del sorteo de ley se constituyeron como Tribunal de Casación: el señor Abogado Byron Guillen Zambrano Juez Nacional Ponente, el señor doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional y el señor Doctor Walter Macías Fernández, Juez Nacional.

6. Actúa la doctora Mercedes Caicedo Aldaz, Conjueza Nacional, por licencia concedida al doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional, según acta de sorteo de fecha 14 de julio de 2021, las 11h30.

II. Trámite

7. De conformidad con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, corresponde aplicar las normas vigentes al tiempo de inicio del proceso, que para el

[Handwritten signature]

caso concreto son las contenidas en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante "COIP").

III. Validez Procesal

8. El presente recurso de casación se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 656 y 657 del COIP, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 de la CRE, por cuanto no existe omisión sustancial que constituya error *in procedendo* que pueda influir en la decisión de este recurso, por tanto, se declara la plena validez formal de lo actuado con ocasión de este medio de impugnación.

IV. Relato procesal

9. El 19 de marzo de 2019, las 12h11, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, declara la culpabilidad del ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ como autor directo del delito de abuso sexual tipificado y sancionado en el artículo 170 inciso 3 del COIP, y en aplicación de la circunstancia agravante prevista para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, integridad y la libertad personal contenida en el artículo 48.9 *ibidem* le impone la pena de trece años cuatro meses de privación de libertad, y multa de cuarenta salarios básicos del trabajador en general. Como reparación integral, en atención al artículo 622 del COIP, se establece como indemnización por daños materiales e inmateriales tres mil dólares

10. El sentenciado interpone recurso de apelación correspondiendo su conocimiento a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en sentencia de fecha 18 de junio de 2018, las 08h10 rechaza el recurso propuesto y confirma integralmente el fallo de condena dictado en su contra. Se dispone la remisión del expediente a Fiscalía a fin de que se investiguen antecedentes de abuso sexual al hermano de la menor BCEL.

11. Notificado el fallo de condena a los sujetos de la relación procesal, el sentenciado interpone recurso de casación correspondiendo su conocimiento y

resolución a este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

12. En auto de fecha 15 de junio de 2020, las 17h01, se dictó auto de admisión por los cargos de contravención expresa del artículo 76.6 de la CRE y 5.3 del COIP.

V. Relato fáctico

13. Fiscalía presentó ante el Tribunal de juicio la siguiente relación circunstanciada del hecho:

[...] por la denuncia presentada por el señor [REDACTED] se conoció que él mantuvo una relación sentimental con la señora [REDACTED] con quien procreó dos hijos, [REDACTED] Estrella de 12 y 4 años de edad respectivamente; que por situaciones económicas no pudieron contratar a una persona que estuviera a cargo del cuidado de la menor, de modo que resolvieron dejar a la niña en la casa de sus tíos, la señora [REDACTED], a fin de que ellos fueran quienes dejaran y retiraran a la menor de la guardería que estaba localizada aproximadamente a tres o cuatro cuadras del domicilio del procesado, esto es en la calle [REDACTED], sector del [REDACTED]; que el 14 de mayo del 2015 la señora [REDACTED] notó en su hija una actitud desconcertada, preocupada y triste, de manera que le preguntó y la menor refirió que el señor [REDACTED] le tocó su vagina."¹

VI. Síntesis de la exposición de argumentos planteados por los sujetos procesales en la fundamentación del recurso de casación

a) *Fundamentación del recurso por parte del recurrente*

14. Manifiesta que al tenor de lo que establece el segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, fundamentará los cargos de casación admitidos, estos son, artículo 5.3 del COIP, y artículo 76.6 de la CRE, mantiene que el recurso de casación se establece con el objeto de valorar la seguridad jurídica y *la indebida aplicación que pudo haberse aplicado.*

15. En este punto de su intervención hace una referencia respecto a que *interpretar significa buscar el alcance del contenido de la ley;* luego señala los hechos propios

¹ Cfr. Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales del cantón Quito

mediante los cuales, a su criterio, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha contradicen el artículo 5.3 del COIP, realiza una transcripción del testimonio presentado por la señora [REDACTED], y establece que es la profesora de la víctima y que la madre en su testimonio manifiesta que efectivamente se enteró porque fue convocada a la institución educativa, pero que al contarle esta situación al padre de la menor él decidió poner la denuncia en contra del señor [REDACTED]

16. Bajo esta referencia la defensa técnica del recurrente mantiene que el procesado no tuvo relación con los hechos manifestados por la profesora en la escuela, aduce que la investigación que dispone Fiscalía contravienen los hechos reales, se realizan varias experticias, entre las cuales menciona la realizada por la licenciada Verónica Elizabeth Escobar Meneses, sobre el entorno social, respecto del cual señala que según el padre de la víctima existía negligencia por parte de la madre en el cuidado de sus hijos, que en ocasiones el [REDACTED] recogía a la niña de la escuela, que la institución se percata del presunto abuso a través de una nota que el hermano de la niña deja a la profesora, y que al indagar a la niña ella aseguró que sus compañeras le tocaban al igual que su hermano, sin que se haga referencia al procesado.

17. Retoma el análisis de la declaración de la señora Flor Sosa bajo los mismos argumentos y añade de estos *fundamentos de hecho* no solo que llevan a la duda razonable que establece el artículo 5.3 del COIP, puesto que en ningún caso se relacionan al recurrente [REDACTED] por lo que según el beneficio in dubio pro reo, no se llega a establecer que es el causante de los hechos.

18. Señala que esto afecta incluso lo establecido en el artículo 76.6 de la CRE, pues no es aplicada y debe ser considerada en todo momento cuando no existe certeza porque el principio de inocencia no puede ser violado, y cuestiona que en la parte final no hacen relación a la parte fundamental de lo que manifiesta la niña respecto a quienes le tocaban, ni tampoco llaman la atención a la Fiscalía por no haber aplicado la medida de protección que requería supuestamente la menor afectada, pero si llaman la atención a Fiscalía para que proceda a investigar sobre los hechos del abuso sexual que se había

cometido dentro de su hogar al menor de edad, quien emite la misiva; es decir el riesgo que corría la menor en su mismo domicilio era grave.

19. El recurrente expone que ante la comprobación del yerro y la afectación dentro de la contravención expresa cometida por los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al amparo de lo que establece el artículo 75 de la CRE solicita que se deseche la sentencia dictada y se dicte el estado de inocencia a favor del señor [REDACTED], y se levanten todas las medidas cautelares.

b) Contestación por parte de la Fiscalía General del Estado

20. En su intervención la delegada de Fiscalía realiza una especificación del recurso de casación para señalar que no corresponde la valoración de prueba ni modificación de hechos, indica que el yerro judicial comete el juzgador en su ejercicio intelectual de análisis de los hechos y valoración de la prueba. Tras una cita del Rodríguez Chocontá señala que el error de derecho se produce cuando lo constante en la ley no tiene relación con aquello que está escrito en una sentencia, porque no son orgánicamente correspondientes.

21. Considera que en este momento no hay la posibilidad de hablar de duda razonable porque nacen cuando el juzgador no llega a tener claridad absoluta o el convencimiento de que el hecho se cometió y que la persona que está en el proceso es la culpable, pero en el caso no existe esa figura porque existe un convencimiento total y absoluto por la prueba que fue analizada.

22. Sostiene que el recurrente únicamente analiza prueba que no se adecúa a lo que es la esencia del recurso casacional y considera que no existe fundamento. Respecto a la aplicación de una pena degradante manifiesta que el abogado de la defensa se aparta de los presupuestos de dosimetría del COIP, las cuales no han sido cuestionadas por la Corte Constitucional por lo tanto no existe declaración ni calificación alguna sobre que nuestra legislación contenga penas que sean degradantes para el ser humano.

23. Sobre la vulneración del principio de inocencia vale advertir que sigue aún incólume hasta que no termine esta sentencia y hasta no se tome una decisión que se

ejecutorie; no se puede violar cuando tiene acceso a seguir impugnando las decisiones tomadas por la justicia, para decir dentro de estas impugnaciones todo lo que estime pertinente, él sigue siendo inocente mientras no se ejecutorie una sentencia en su contra.

24. Sobre la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 75 de la Constitución no hubo un desarrollo, los cargos que tenía que centrarse era la falta de motivación y también la duda a favor del reo, hechos que no han podido desarrollarse ya que se ha centrado solamente en asuntos fácticos. Por lo expuesto y considerando que no ha existido fundamentación alguna, solicita que se rechace este recurso por no cumplir los fundamentos básicos que exige un recurso casacional.

e) Contestación por parte de la Defensoría Pública en representación de la víctima.

25. Refiere que está de acuerdo con lo manifestado por la doctora Paulina Garcés, representante de Fiscalía General del Estado, e indica que en la audiencia no se ha demostrado ni identificado con exactitud en que parte de la sentencia impugnada consta el error de derecho, y como esta pudo influir en la decisión de los jueces de la Corte Provincial de Justicia. Los cargos admitidos fueron dos y no se fundamentar conforme lo establece el artículo 656 del COIP, es por eso que solicita se deseche el recurso por improcedente y se ratifique la sentencia venida en grado.

d) Réplica

26. Señala que su recurso de casación al momento de que fue calificado con respecto al artículo 5.3 del COIP, y aduce que ha justificado que la duda nace de los propios hechos. La duda no puede ser valorado como un elemento probatorio e incorporado en esta audiencia, debe ser parte del estudio, pues se hace constar en la relación circunstanciada y no en la motivación final que es la parte considerativa y resolutive, por lo que se comete el yerro por parte de los señores jueces cuando dejan de *valorar ciertas situaciones propias del hecho* y fundamentalmente llaman la atención a Fiscalía sobre un hecho que no fue investigado objetivamente, es decir, ellos mismos

están dando la razón de la duda razonable por la participación de [REDACTED] sobre los hechos puntuales.

27. La motivación lo he hecho bajo el principio in dubio pro reo, que justamente establece una motivación propia cuando es que la duda razonable debe ser aplicada al supuesto infractor o a la persona más débil que es parte de un proceso penal, y en este caso es la parte procesada, por eso que el error más allá de cualquier situación se establece en la Constitución por lo que debe ser analizado, y en el caso de falta de motivación por parte del recurrente dice que los señores jueces como operadores de justicia tendrán que hacer el uso adecuado de las herramientas constitucionales a favor de la justicia y la ley.

VIII. Consideraciones del Tribunal de Casación

28. El recurso de casación constituye un medio extraordinario y de carácter formal mediante el cual se verifica la correcta aplicación del derecho positivo en las resoluciones judiciales, esta importancia se subraya en el procedimiento a través de la prohibición legal expresa de realizar un nuevo examen probatorio y revisión de hecho, limitándose a enmendar los posibles errores de derecho cometidos en el acto de juzgar.

29. En el COIP dentro del título de "Impugnación y Recursos", ha consagrado el recurso de casación, aunque no conceptualiza este medio extraordinario, establece sus alcances y límites, que ya han sido analizados anteriormente, esto es, que el debate se circunscribe a errores de derecho en que se hubiese incurrido en la sentencia, así lo señala en su artículo 656².

30. La Corte Constitucional enfatiza estos delineamientos legales al sostener que:

"El recurso de casación, conforme su naturaleza, es un recurso extraordinario de competencia del máximo tribunal de justicia ordinario para pronunciarse, exclusivamente, respecto de las posibles violaciones a la ley en las sentencias de segunda instancia, ya sea

² COIP. Art. 656.- Procedencia. - El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba. (énfasis añadido)

por contravención expresa de su texto, o indebida aplicación o errónea interpretación, por lo que conforme a su texto, tanto el referido a la casación en todas las materias, como a la casación en materia penal, está impedido de realizar una nueva apreciación de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador en la sentencia³.

31. Así, la casación se estatuye como un medio de impugnación extraordinaria, cuya finalidad es el reconocimiento y defensa del derecho objetivo (función nomofiláctica), la unificación en la interpretación y aplicación de la ley, y la unificación de la jurisprudencia, es por ello que este recurso no permite corregir los errores fácticos que pudieran existir en la sentencia de instancia, al contrario los hechos fijados por el Tribunal de Apelación se dan como ciertos, sin que exista posibilidad de alterarlos, el Tribunal de Casación se limita a verificar si en la sentencia existen errores *in iure* que pudieran acarrear un quebrantamiento a la ley.

32. Autores como Claus Roxin, han establecido el objeto, la finalidad y limitación del recurso de casación, señalando que:

*La casación es un recurso limitado, dado que solo permite el control iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal.*⁴

33. Resulta claro que el control de la función nomofiláctica corresponde al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, en donde se enfrenta la sentencia recurrida y la fundamentación del recurrente, para revisar si el fallo impugnado se dictó o no *secundum ius*.

34. Para autores como Fernando de la Rúa, la casación es un “[m]edio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión.”⁵ Por lo que para la doctrina la casación necesariamente debe descansar en casos de error específicos, como los estatuidos en nuestra legislación de forma taxativa en el COIP, esto es, por contravenir expresamente

³ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 0950-12-EP; sentencia No. 033-15-SEP-CC; Registro Oficial Suplemento 462 de 19 de marzo del 2015.

⁴ Derecho procesal Penal, Editores El Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 466.

⁵ Fernando De la Rúa, Teoría General del Proceso, pág. 187

el texto de la ley, por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

35. La casación es un recurso extraordinario, así lo señala la Corte Nacional de Justicia⁶, manifestando que *“la casación es un medio de impugnación extraordinario, contra la sentencia de última instancia, el cual se caracteriza por su aspecto eminentemente técnico-jurídico, o de formalidad, igualmente jurídica; y, que es limitado a determinadas resoluciones por las causales que la ley ha fijado; es por ello, que la casación se considera una sede extraordinaria de control de legalidad, y por ende, de corrección de errores trascendentales cometidos por los estadios ordinarios del proceso”*.

36. Así el que interpone este medio de impugnación tendrá que establecer con meridiana claridad las razones de derecho que suponen la necesidad de un control de legalidad del ordenamiento jurídico. Una vez concluida la audiencia de fundamentación del recurso de casación entra a debate la propuesta de contravención expresa del artículo 5.3 del COIP y 76.6 de la CRE.

a) Contravención expresa del artículo 5.3 del COIP y la consecuente contravención expresa del artículo 76.6 de la CRE.

37. Para este Tribunal de casación es preciso acotar que los fundamentos esbozados por la defensa del recurrente, conforme se puede apreciar en los párrafos relativos a fundamentación –*párrafos 14 al 19-* y réplica –*párrafos 26 y 27-* no son consecuentes con la causal de casación por la que se admitió el recurso y mucho menos son consistentes con la exposición de un yerro jurídico.

38. Aunque en apariencia, el examen de admisión delimitó el escenario de casación, la exposición de la defensa del recurrente deja en evidencia el desconocimiento de los cargos casacionales planteados, si bien menciona las disposiciones legales evade el

⁶ Corte Nacional de Justicia. Ecuador. Sentencia que pone fin al recurso de casación propuesto por Carlos Dávila Calderón, en Gaceta Judicial, Serie XVIII, número 14, año 2014, p.6077

debate de contravención expresa y se centra en detallar las razones por las que –a su criterio- se transgreden los *hechos reales*.

39. Si bien es cierto en su relato la defensa del recurrente argumenta que existe indebida aplicación, contravención expresa, y en momentos inclusive inconformidad con la interpretación no lo hace en razón de las normas jurídicas mencionadas sino de los presupuestos fácticos y medios probatorios que fueron aducidos en la audiencia de juicio.

40. Así tenemos que como argumento central analiza el testimonio de la señora Flor Elizabeth Sosa (*profesora de la víctima*) para insistir que aquella no lo menciona en su declaración, lo que a su criterio es una alteración del relato fáctico para incluirlo como responsable del ilícito incoado, también hace referencia a los testimonios del padre y la madre de la víctima y de la experticia de entorno social, para señalar que existe *duda razonable*.

41. Es evidente que la defensa del recurrente realiza una exposición de inconformidad con los hechos declarados como probados, que carece de sustento jurídico pues su discurso no se apoya en el cuestionamiento de los criterios intelectivos del juzgador, sino en una apreciación personal de los antecedentes de hecho y de los medios de prueba.

42. Para establecer la aplicación del sistema de duda razonable alegada por el recurrente, consideramos pertinente *a modo de didaxis* indicar los parámetros de aplicación de la duda razonable. Como primer punto es necesario señalar que constituye una derivación del principio de inocencia, según la Observación General 32, por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

30. [...] toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura

*que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio.*⁷ (Énfasis fuera de texto)

43. A la vigencia del COIP se funda como método de valoración penal el sistema de convicción, y en el artículo 5.3 señala: *"Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable."*⁸

44. *El in dubio pro reo le impone al juzgador la absolución, en caso de que la prueba lo conduzca precisamente a ese estado*⁹, por lo que el juzgador debe valorar la totalidad de medios probatorios aportados y descartar que de aquellos se genere la duda que impida llegar al convencimiento.

45. Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"Así, (i) el principio de inocencia, al erigir un umbral probatorio a ser vencido, demanda que, para la acreditación de la culpabilidad de una persona, los jueces deban superar toda duda razonable persistente, estableciendo un quantum probatorio a partir del cual no es posible condenar a ninguna persona por el cometimiento de una infracción penal, cuando perduren dudas sobre su responsabilidad que no hayan sido vencidas dentro del proceso, o cuando perduren argumentos relevantes de su defensa que no hayan recibido una respuesta desvirtuándolos."*¹⁰ Énfasis añadido

46. En el caso tenemos que el tribunal de apelación especifica los medios probatorios a través de los cuales llega a establecer la materialidad de la infracción y consecuentemente a determinar la responsabilidad penal del sentenciado Walter Aurelio Caderón Aquino, bajo el siguiente análisis:

⁷ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos 90º período de sesiones. Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007. Observación general N° 32: CCPR-GC-32. *"El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia"* (Sustituye la CCPR/GC/13), Párr. 30.

⁸ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, en Registro Oficial, Suplemento No. 180 (10 de febrero de 2014) art. 5 numeral 3

⁹ Jairo Parra Quijano, *Manual de derecho probatorio*, (Bogotá: Ediciones del Profesional, 2014), 829

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 363-15-EP/21, párr. 58

En primer orden, la materialidad, se comprueba por la existencia de testimonios claros, precisos y concordantes que nos llevan a determinar el nexo causal y la materialidad de un delito de abuso sexual determinado en el artículo 170 inciso tercero del COIP, y en segundo lugar la responsabilidad del señor [REDACTED] quien abusó sexualmente de la menor de edad de iniciales [REDACTED] aprovechando que iba a retirar a la niña de la Escuela, momentos en que la niña se encontraba bajo el cuidado de la [REDACTED]. Con el testimonio de Juan Carlos Pérez Lascano, médico legista que ha hecho una valoración a la menor de edad, se determinó que la niña al momento de la valoración se encontraba con secreción vaginal blanquecina de mal olor, lo cual es corroborado con el testimonio de la licenciada Verónica Elizabeth Escobar, quien manifiesta que luego de haber hecho la inspección determinó que la niña efectivamente se había encontrado bajo el cuidado de la tía abuela materna y que había sido abusada por el [REDACTED] quien en ocasiones le retiraba a la menor de la escuela. De acuerdo al testimonio de Flor Elizabeth Sosa, profesora de la menor de edad, se corrobora que en varias ocasiones fue a retirarle de la escuela el procesado a la menor de edad, que inclusive la niña cuando iba a ser retirada por su tío mostraba una actitud de angustia y llanto cuando iba a ser retirada por el mencionado señor. Asimismo tenemos el testimonio de la tía de la víctima, señora [REDACTED] que ratifica que su sobrina era la niña que se encontraba bajo su cargo, desde diciembre de 2014 hasta 18 de mayo de 2015, que ella retiraba a su sobrina de la guardería a las 16h00 y llegaban a su casa a las 16h15; sin embargo, algunas ocasiones cuando ella no podía acudir a retirarla, su esposo, el procesado era quien retiraba a la menor de edad. De igual forma, consta el testimonio de la Perito Rita Alexandra Proaño, quien toma el testimonio a la menor de edad y manifiesta que el testimonio de la niña es un testimonio espontáneo, es un testimonio creíble, que la niña tuvo un abuso por parte del [REDACTED] y pidió que la niña se sometiera a un tratamiento psicológico y a una valoración de entorno social. Para determinar el lugar de la comisión de la infracción, se tiene el testimonio de la Sargento Cecilia de los Ángeles Garcés, quien dice que se le ha delegado el reconocimiento del lugar de los hechos, diligencia que la practicó el 20 de junio de 2017, en la calle [REDACTED] dentro de la parroquia del [REDACTED] que es el lugar referido por la niña, en el cual fue en varias ocasiones abusada sexualmente por el [REDACTED] hoy reconocido como [REDACTED]. Con relación al testimonio anticipado de la menor de iniciales [REDACTED] este Tribunal lo considera un testimonio creíble, espontáneo considerando la edad de la menor, el mismo se canalizó a través de una Perito psicóloga, la cual ha estado presente en el testimonio y el cual se encuentra plasmado dentro de la sentencia, la que en forma veraz manifiesta que la menor fue abusada por su tío el señor [REDACTED] que si bien no reconoce los nombres de la persona, por toda la prueba practicada y valorada en conjunto, se determina que es el [REDACTED] la persona que la recogía en ocasiones de la escuela y que posteriormente procedía abusarla sexualmente, determinándose también que, la [REDACTED]

47. De lo anotado, resulta claro que en su sentencia la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha arribó a través de la prueba detallada al convencimiento pleno de los hechos, esto es que se cometió el delito de abuso sexual tipificado en el artículo 170.3 del COIP en contra de la niña de iniciales [REDACTED], de la misma manera se

especifican las circunstancias en las que ejecutó dicha infracción, estableciendo de forma suficiente la responsabilidad penal del señor [REDACTED] por tanto queda claro que la sentencia de condena no se construyó en base a dudas sobre los presupuestos fácticos como afirma el recurrente sino en razonamientos que afincados en el estándar de convencimiento. En consecuencia, no es posible verificar la alegación de contravención expresa al artículo 5.3 del COIP por lo que el cargo se declara improcedente.

48. Sobre la alegación de *contravención expresa del artículo 76.6 de la CRE*, es necesario señalar que este artículo se refiere al principio de proporcionalidad, y, en su exposición el recurrente no llega a establecer un de forma específica cuál es la afectación, sino se limita a realizar una mención general y referencia al principio de presunción de inocencia, fundándose inclusive en los mismos argumentos en los que sostuvo su alegación de contravención expresa del artículo 5.3 del COIP, aquello deja en evidencia el desconocimiento de los fundamentos técnicos que deben acompañar el recurso, pues en casación se deben determinar los yerros jurídicos trascendentes que decantan en una observación del ordenamiento jurídico que integran el fallo impugnando. Al realizar una sola fundamentación por los dos cargos se inobserva el principio de autonomía, pues aunque se cite la misma causal, los errores *in iudicando* que se aleguen como subsidiarios dependerán de la procedencia del otro yerro jurídico alegado.

49. En tal sentido, ya se pronunció la Corte Nacional de Justicia al señalar:

[R]efiere que la alegación anterior provoca la transgresión de otra norma legal, pero consecuentemente el rechazo del primero produce que el siguiente sea descartado porque constituyen los mismos argumentos, con lo que inclusive soslaya el principio de autonomía, al no establecer de forma individualizada el fundamento de cada una de las disposiciones legales.¹¹

11 CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Causa No. 12281-2017-00232. AUTO DE INADMISIÓN.

Revisado (80)

50. En efecto, queda claro que esta clase de fundamentación riñe con el principio de *trascendencia* pues cada cargo planteado por sí mismo debe tener la posibilidad de modificar o revertir la situación jurídica declarada, esto implica que cada error de derecho debe ser expuesto de forma suficiente como para generar un efecto trascendente en la resolución de la causa sin depender de la verificación de otros yerros jurídicos, en tal virtud se declara improcedente este cargo por falta de fundamentación.

IX. Decisión

51. Por lo expuesto este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Crimen Organizado y Corrupción de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad resuelve:

1. DECLARAR improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **[REDACTED]** conforme queda expuesto en la parte motiva del fallo.
2. Notifíquese, Cúmplase y devuélvase el proceso al Tribunal de origen para la ejecución de la presente resolución.

BYRON
JAVIER
GUILLEN
ZAMBRANO
Firmado digitalmente por
BYRON JAVIER
GUILLEN
ZAMBRANO
Fecha: 2022.02.04
08:57:13 -05'00'

Abogado Byron Guillén Zambrano
JUEZ NACIONAL

WALTER
SAMNO
MACIAS
FERNANDEZ
Firmado digitalmente
por WALTER SAMNO
MACIAS FERNANDEZ
Fecha: 2022.02.04
08:59:09 -05'00'

Abogado Walter Macías Fernández
JUEZ NACIONAL

MERCEDES
JOHANNA CAICEDO
ALDAZ
Firmado digitalmente por
MERCEDES JOHANNA CAICEDO
ALDAZ
Fecha: 2022.02.04 09:37:30 -05'00'

Abogada Mercedes Caicedo Aldaz
CONJUEZA NACIONAL

Certifico.

JESSICA SUERANO
Abg. Jessica Suerano Piedra
SECRETARIA RELIGIONA